

continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.”

Contra dicho acuerdo se interpondrá Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Mogán, a veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

LA ALCALDESA PRESIDENTA, Onalia Bueno García.

104.906

Secretaría General

ANUNCIO

9.993

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de fecha 31 de mayo de 2017, aprobó inicialmente la “ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES PARA LA IMPLANTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE MOGÁN DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS Y DE TELECOMUNICACIONES”, la misma fue sometida a información pública mediante Anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Provincia número 68 de fecha 7 de junio de 2017, y no habiéndose presentado alegaciones al mismo, se entiende definitivamente aprobado, por lo que de conformidad con lo previsto en los arts. 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación íntegra del texto con el siguiente contenido:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES PARA LA IMPLANTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE MOGÁN DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS Y DE TELECOMUNICACIONES.

ÍNDICE

PREÁMBULO

Justificación

Contenido y alcance

Carácter

Competencia municipal

Marco normativo

CAPÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Tipos de instalaciones radioeléctricas

Artículo 3. Ámbito de aplicación

CAPÍTULO II: PLANIFICACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN

Artículo 4. Justificación de la planificación

Artículo 5. Naturaleza del plan de implantación

Artículo 6. Tramitación

Artículo 7. Contenido del plan de implantación

Artículo 8. Actualización y modificación del plan de implantación

Artículo 9. Colaboración de la Administración Local

CAPÍTULO III: LIMITACIONES Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN

Artículo 10. Aspectos generales

Artículo 11. Emplazamientos preferentes

Artículo 12. Estaciones situadas en edificios: Torretas, mástiles y antenas

Artículo 13. Estaciones situadas en edificios: Cableados y recintos contenedores

Artículo 14. Estaciones situadas en edificios: Instalaciones en fachadas

Artículo 15. Instalación en elementos integrantes del mobiliario urbano

Artículo 16. Instalación de mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno

Artículo 17. Compartición de infraestructuras

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS O AUTORIZACIONES

Artículo 18. Sujeción a licencias o autorizaciones

Artículo 19. Disposiciones aplicables a la tramitación de licencias o autorizaciones

Artículo 20. Documentación a presentar con la solicitud de licencias o autorizaciones

Artículo 21. Régimen de comunicación previa

Artículo 22. Procedimientos. Reglas generales

Artículo 23. Ocupación del dominio público – infraestructuras de telecomunicaciones

Artículo 24. Proyectos técnicos

CAPÍTULO V: CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 25. Deber de conservación

Artículo 26. Renovación y sustitución de las instalaciones

Artículo 27. Órdenes de ejecución

CAPÍTULO VI: RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES

Artículo 28. Inspección y disciplina de las instalaciones

Artículo 29. Protección de la legalidad

Artículo 30. Infracciones y sanciones

CAPÍTULO VII: RÉGIMEN FISCAL

Artículo 31. Tasas e impuestos

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Segunda

DIPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Instalaciones existentes.

Segunda. Solicitudes en trámite

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Segunda.

Tercera

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES PARA LA IMPLANTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE MOGÁN DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS Y DE TELECOMUNICACIONES.

PREÁMBULO

Justificación

I

La compleja orografía del territorio municipal, formada por barrancos que vienen desde el centro de la isla y van a dar al mar o se unen a otros formando mayores cauces, así como la dispersión poblacional existente en el municipio, distribuida en pequeños núcleos urbanos por todo el territorio municipal, hace que sea difícil y muy costosa la llegada a todos los habitantes de los servicios de telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Este alto coste de las infraestructuras necesarias para el acceso de los vecinos a estos servicios no sólo lo es para las infraestructuras a través de cable, sino que también es alto para las infraestructuras que soportan los servicios inalámbricos, pues las áreas de cobertura de las antenas se ven altamente reducidas por la orografía que atenúa la señal haciendo que sea necesario aumentar el número de éstas para poder llegar a los vecinos, allí donde se encuentren, con los niveles de calidad del servicio homogéneos en todo el territorio municipal.

Desde hace décadas, este alto coste por habitante que supone para los operadores de telecomunicaciones dar una correcta cobertura al municipio para ofrecer servicios como la radio FM o la televisión analógica, hizo que ninguno de ellos instalara una red adecuada en el municipio, lo cual fue sustituido por instalaciones de repetidores más o menos domésticos que, en lugares estratégicos del municipio, los vecinos primero y el propio Ayuntamiento después, desplegaron como mejor supieron para poder acceder a dichos servicios.

Desde mediados de la década de los 90, junto con la expansión de las redes de telefonía móvil GSM y la aparición de cadenas de televisión insulares y locales se van desplegando en el municipio nuevas infraestructuras para dar servicios de intercomunicación a colectivos como taxistas, ambulancias, protección civil, policía local, etc. Entrado el nuevo siglo, aparecen nuevos servicios de telefonía móvil, circuitos para interconectar sedes mediante radioenlaces, estaciones para la cobertura de la TDT, etc.; y, más recientemente, servicios de acceso a Internet aprovechando tecnologías inalámbricas como WIFI, WIMAX, etc, que al calor de la gran demanda que de estos servicios existe, con o sin el visto bueno municipal, han desplegado toda una red de infraestructuras radioeléctricas, que son el soporte necesario para prestar los mismos.

En el futuro, todos los indicios apuntan a que la evolución tecnológica y la demanda de nuevos servicios inalámbricos harán que sea necesaria una continua renovación de la actual planta instalada, así como un incremento de la misma. Servicios que ofrecerán altos anchos de banda a los usuarios o nuevas tecnologías 4G, 5G.. requerirán un alto número de estaciones y una cercanía al usuario final que permita un eficiente uso, tanto del espectro electromagnético como de la potencia radiada por estas estaciones.

II

Las Administraciones Públicas competentes, en sus distintos niveles que garantizan el acceso a estos servicios de todos los ciudadanos, también regulan las condiciones de seguridad de todas las instalaciones mediante su regulación y control, basándose para ello en el progreso tecnológico y de los conocimientos científicos existentes respecto de la protección contra las radiaciones no ionizantes.

A nivel estatal, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el Artículo 60.1 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, corresponde al Estado la titularidad y administración del dominio público radioeléctrico, así como el desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables. A estos efectos, es el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, la norma de aplicación en todo el Estado que garantiza el control y la protección de la salud de los ciudadanos ante las emisiones radioeléctricas.

A nivel Autonómico la reciente Ley 11/2009, de 15 de diciembre, reguladora de la Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias, publicada en el Boletín Oficial de Canarias núm. 248, lunes 21 de diciembre de 2009, es la regulación territorial y urbanística de las instalaciones de telecomunicaciones, sus elementos y equipos, a fin de producir el mínimo impacto sobre el medio ambiente desde el punto de vista espacial y visual y garantizar la cobertura de necesidades, actuales y futuras, de servicios y tecnologías de la información y la comunicación para los ciudadanos.

A nivel Municipal, la Ordenanza Municipal Reguladora de las Normas Urbanísticas y Ambientales para la Instalación de Infraestructuras Radioeléctricas para el Término Municipal de Mogán, publicada en el BOP número 102, de fecha 11.08.06, y vigente en el momento de redacción de esta nueva Ordenanza, ha sido la normativa que ha intentado regular la instalación de este tipo de infraestructuras. Sin embargo, la necesidad de dotar de mayor agilidad al procedimiento de otorgamiento de licencias o autorizaciones, así como el de extender el ámbito de aplicación para contener en una norma única todas las instalaciones de radiocomunicación, y de dejar puertas abiertas para que instalaciones que puedan venir en el futuro para soportar nuevos servicios, puedan también ser reguladas por esta norma y, finalmente, la revisión de la misma para adaptarse a la nueva legislación existente, justifican que se actualice esta normativa.

III

En el espíritu de esta Ordenanza está trasladar hasta el ámbito de competencias municipales la necesidad

de solucionar las dificultades que se están encontrando los distintos operadores para el despliegue de las necesarias infraestructuras de comunicaciones y de hacerlo con una normativa ágil, que simplifique los trámites y los tiempos, pero que respete las competencias municipales en materia de ordenación urbanística y protección medioambiental y regule aspectos que afectan a la localización, instalación y funcionamiento, en el marco de las competencias municipales y con independencia de las que correspondan a otras Administraciones.

Esta Ordenanza en sus competencias municipales, establece una serie de requisitos, que deberán cumplir este tipo de instalaciones, tanto desde la regulación de las condiciones urbanísticas, protección ambiental y seguridad, como hasta el sometimiento a licencia o autorización de su implantación o declaración responsable.

Contenido y alcance

La parte dispositiva de la Ordenanza se divide en 31 artículos, agrupados en 7 capítulos y conforme al siguiente esquema:

CAPÍTULO I: Objeto y ámbito de aplicación

CAPÍTULO II: Planificación de la implantación

CAPÍTULO III: Limitaciones y condiciones de protección

CAPÍTULO IV: Régimen jurídico de las licencias o autorizaciones

CAPÍTULO V: Conservación y mantenimiento de las instalaciones

CAPÍTULO VI: Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones

CAPÍTULO VII: Régimen fiscal

La parte final de la Ordenanza se compone de 2 disposiciones adicionales, 2 transitorias, 1 derogatoria y 3 finales.

Carácter

Se trata de una Ordenanza de carácter multidisciplinar, dada la existencia de diferentes competencias

municipales, que inciden sobre el despliegue de infraestructuras radioeléctricas que se procuran integrar armónicamente a través de la intervención de todas ellas en un procedimiento de concesión de las preceptivas autorizaciones administrativas que resulte ágil y efectivo, o en aquellos actos de control e inspección que resulten procedentes.

Competencia municipal

Se dicta esta Ordenanza de acuerdo con la habilitación legal que otorga la capacidad y legitimidad de los Ayuntamientos para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la legislación del Estado y de sus Comunidades Autónomas, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el soporte y funcionamiento de los distintos servicios de telecomunicación a través de las oportunas ordenanzas municipales, y la concesión de las correspondientes licencias o autorizaciones administrativas en materia urbanística, otras formas de verificación y control de la actividad y protección ambiental cuando proceda, conforme a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la modernización del Gobierno Local.

Marco normativo

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta Ordenanza, y en la demás normativa de general y vigente aplicación, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad, básicamente, por:

Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Ley 12/2012, de 26 de diciembre de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios.

Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas.

Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico.

Ley 11/2009, de 15 de diciembre, reguladora de la Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta Ordenanza es regular la intervención municipal en materia urbanística, específicamente en sus aspectos morfológicos, incluidos los estéticos, y cuantas otras condiciones sean exigibles para el despliegue de las instalaciones radioeléctricas y de telecomunicaciones en el término municipal de Mogán, a fin de que su implantación se realice con todas las garantías de seguridad y se produzca el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno urbano y rural.

El ejercicio de dichas competencias se entiende sin perjuicio de las del órgano competente por razón de la materia sobre telecomunicaciones, incluyendo la verificación de la no superación de los límites de exposición a campos electromagnéticos.

Artículo 2. Tipos de Instalaciones Radioeléctricas

A los efectos de la presente Ordenanza, se realiza la siguiente clasificación de las instalaciones, en función de sus características y el servicio que prestan:

A) Instalaciones con Antenas pasivas o Receptoras de servicios de radiodifusión, televisión, etc. (tipo A)

A.1. Lineales (subtipo A1)

A.2. Parabólicas (subtipo A2)

A.3. Otras Instalaciones Pasivas (subtipo A3)

B) Estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público (tipo B).

C) Estaciones Base, para uso exclusivo de una sola entidad, bien sean Servicios Punto a Punto (Radioenlaces) o Servicios Punto Multipunto (tipo C).

C.1. Entidades Privadas (subtipo C1)

C.2. Antenas de estaciones de radioaficionados (subtipo C2).

C.3. Estaciones de radiocomunicaciones gestionados directamente por cualquier Administración Pública, las estaciones para la Defensa Nacional, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, Protección Civil, y otros servicios (subtipo C3).

D) Otras instalaciones no contempladas en los apartados anteriores (tipo D).

Artículo 3. Ámbito de Aplicación

Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza todas las infraestructuras de telecomunicaciones, incluidas las instalaciones radioeléctricas con antenas incluidas en la tipologías descritas en el artículo anterior, que se encuentren situadas en el término municipal de Mogán.

CAPÍTULO II. PLANIFICACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN

Artículo 4. Justificación de la planificación

La planificación de la instalaciones radioeléctricas de telecomunicación tiene por objeto establecer un marco informativo general en el Municipio a partir de la documentación aportada por cada operador, al objeto de que el Ayuntamiento pueda fomentar y facilitar, en su caso, medidas de coordinación y adecuación de su integración urbanística y ambiental, así como el posibilitar una información general a los ciudadanos y operadores.

Cada uno de los operadores que pretendan realizar el despliegue e instalación de una red de telecomunicaciones disponible al público del tipo B o del tipo C1, descritas en el artículo 2, ya sean de voz, datos, radio, televisión, etc., estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del Término Municipal.

Artículo 5. Naturaleza del Plan de implantación

El Plan de implantación constituye un documento de carácter informativo y orientativo que tiene por objeto

reflejar las instalaciones actuales y las previsiones futuras de un operador en el Municipio.

El Plan tendrá carácter no vinculante para los operadores y será actualizado por los mismos a medida que sea necesario, si bien, en caso de que el despliegue no se ajuste al Plan presentado ante el Ayuntamiento, deberán proceder a su actualización conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 6. Tramitación

1. Las operadoras de telecomunicación que hayan instalado, o pretendan instalar, infraestructuras radioeléctricas informarán al Ayuntamiento mediante la presentación, previa o junto con la solicitud de licencia o autorización, de un Programa de Implantación y Desarrollo del conjunto de toda la red, siendo esta condición indispensable para que se otorguen las licencias o autorizaciones pertinentes.

2. Del Plan de Implantación, que deberá estar suscrito por un técnico competente, se presentará en formato digital (CD, DVD, Memoria USB, o vía registro electrónico cuando el Ayuntamiento tenga implementado este sistema) ante el Registro General de la Corporación.

3. Deberá acompañarse de la correspondiente solicitud, con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Una vez presentado por el Operador su Plan de Implantación, si en el término de dos meses, contados desde el día siguiente a la fecha de su presentación, el Ayuntamiento no manifiesta de forma motivada la disconformidad entre la documentación presentada y la requerida por esta Ordenanza, ni requiere al interesado la correspondiente subsanación de deficiencias, se entenderá satisfecha por el operador la exigencia de presentación del Plan Técnico de Despliegue.

5. En todo caso, si, una vez se entienda satisfecha la presentación del Plan, el Ayuntamiento advirtiera deficiencias en el mismo, éste podrá requerir la subsanación de las mismas, suspendiéndose la eficacia del Plan presentado.

6. Si en cualquiera de los casos anteriores el

interesado no contesta al requerimiento en el plazo de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del requerimiento municipal de subsanación de deficiencias del Plan Técnico de Despliegue, la presentación quedará sin efecto, debiendo iniciarse de nuevo el correspondiente trámite.

7. Una vez exista conformidad en la documentación presentada, el Ayuntamiento inscribirá en el Registro Municipal de Instalaciones de Telecomunicación la información aportada en dicho Plan.

8. A partir de la fecha de presentación del Plan, el Operador podrá presentar las correspondientes solicitudes de licencia o autorización. No obstante, en caso de observarse deficiencias en el Plan de Implantación, la tramitación de éstas puede ser interrumpida hasta que las deficiencias sean subsanadas.

Artículo 7. Contenido del Plan de Implantación

El Plan estará integrado por la siguiente documentación:

1. Memoria:

1.1. Datos de la Empresa: Nombre, Domicilio, Razón Social, CIF, así como copia de las autorizaciones o títulos habilitantes que le acrediten para el ejercicio de su actividad.

1.2. Descripción general de los servicios a prestar, tecnologías utilizadas, las zonas de servicio atendidas, las soluciones constructivas utilizadas y las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan.

1.3. Descripción de la Red existente o planificada (código y nombre de emplazamiento, dirección y coordenadas UTM, sistemas instalados, instalaciones auxiliares como electricidad, alarmas, o aires acondicionados, posibilidad de uso compartido, fotografías del emplazamiento y de las instalaciones).

1.4. Previsiones de Despliegue (código de emplazamiento, nombre de la zona, fecha objetivo, coordenadas UTM aproximada, fotomontaje en el que se vea el estado actual y el estado modificado).

1.5. Cuadro Resumen en el que se incluyan todas las instalaciones objeto del Plan de Implantación y en el que consten los siguientes campos: Código de la Estación, Nombre de la Estación, Dirección,

Coordenadas UTM, Tipo de Suelo según el planeamiento urbanístico, Tipo de Instalación (torreta o mástil con su altura, interior o intemperie), Sistemas Instalados (número de paneles o sectores, GSM UMTS, TDT, FM), Observaciones, Si se trata de un emplazamiento Compartido, El estado actual de la estación (En funcionamiento, en instalación, parada, Pendiente de desmantelamiento, Futura instalación). El Ayuntamiento podrá, una vez tenga preparado su sistema, solicitar este cuadro en formato electrónico como base de datos, según el formato que se estipule.

1.6. Declaración responsable de disponer de los títulos habilitantes y demás autorizaciones necesarias para la explotación de una red de radiocomunicación y/o para la implantación de cualquiera de las infraestructuras que la componen.

2. Planos: Información gráfica señalando los emplazamientos de las infraestructuras radioeléctricas existentes y las que se pretendan instalar, en la que, además, se pueda ver el área de cobertura prevista para cada servicio, con un código de identificación para cada instalación y sobre la cartografía siguiente.

2.1. A escala 1:25.000 ó 1:50.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.

2.2. A escala 1:2.000 ó 1:5.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

3. Archivo Shape: asimismo, se deberá presentar un archivo en formato “Shape” con la documentación vectorial sobre la base cartográfica de GRAFCAN, en coordenadas UTM.

Se incluirá, siempre que sea posible en los planos, los nombres de calles y la escala geográfica se adaptará a una representación adecuada a la red, que permita visualizar al mismo tiempo el conjunto de la misma y los detalles de localización suficientes para cada emplazamiento.

Artículo 8. Actualización y modificación del Plan de Implantación.

Los operadores deberán comunicar al Ayuntamiento las modificaciones o actualizaciones, si las hubiere, del contenido del Plan de Implantación presentado.

Previa, o conjuntamente a la solicitud de licencia o autorización para una ubicación no recogida en el

Plan de Implantación presentado por el operador, será necesario presentar una copia en formato digital (CD, DVD, Memoria USB, o vía registro electrónico cuando el Ayuntamiento tenga implementado este sistema) de un Anexo del Plan de Implantación en el Registro del Ayuntamiento.

Este Anexo, que estará suscrito por un técnico competente, deberá recoger la descripción de las nuevas instalaciones en los términos de lo recogido en el artículo anterior.

Una vez presentada la actualización por parte del operador, si en el término de dos meses, contados desde el día siguiente a la fecha de presentación, el Ayuntamiento no manifiesta de forma motivada la disconformidad de la documentación presentada con la requerida por esta Ordenanza, ni requiere al interesado la correspondiente subsanación de deficiencias, se entenderán aceptadas las modificaciones hechas al Plan.

Asimismo, si el operador no contesta en el plazo de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del requerimiento municipal de subsanación de deficiencias, la presentación quedará sin efecto, debiendo iniciarse de nuevo el correspondiente trámite.

Una vez exista conformidad en la documentación presentada, el Ayuntamiento inscribirá en el Registro Municipal de Instalaciones de Telecomunicación la información aportada en dicha modificación.

A partir de la fecha de presentación de la modificación, el Operador podrá presentar las correspondientes solicitudes de licencia o autorización. No obstante, en caso de observarse deficiencias en el Plan de implantación, la tramitación de éstas puede ser interrumpida hasta que las deficiencias sean subsanadas.

En todo caso, las Operadoras deberán adecuar el Plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

Artículo 9. Colaboración de la Administración Local

Con el fin de facilitar la redacción del Plan, y sin perjuicio de la obligación de presentar el Plan de Implantación, el Ayuntamiento, en la medida que sea posible, podrá proporcionar al Operador:

Información sobre los emplazamientos que el

Ayuntamiento considere adecuados, en especial, los emplazamientos que formen parte del Patrimonio municipal y que sean utilizables a priori.

Un plano del Municipio indicando las localizaciones existentes que puedan ser idóneas para la instalación de las infraestructuras (equipamientos, instalaciones eléctricas, depósitos de agua, etc.).

Información sobre aquellos emplazamientos que, por tener una especial protección, no sean idóneos o necesiten autorización especial.

Proyectos de obras y trabajos previstos a realizar en el Municipio que podrían tener un impacto sobre el despliegue del Operador.

CAPÍTULO III. LIMITACIONES Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN

Artículo 10. Aspectos generales

En la instalación de las infraestructuras radioeléctricas, se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual. Atendiendo a razones de estrategia tecnológica del emplazamiento, se podrá autorizar la instalación de elementos sobre los inmuebles en los cuales el planeamiento urbanístico no impida expresamente las infraestructuras para servicios de telecomunicaciones u otras análogas para otros suministros (agua, luz, etc.), siempre que dicho planeamiento sea anterior a la aparición de las infraestructuras radioeléctricas en el panorama urbano.

La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deberán observar la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos, en especial la establecida en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece, entre otras, medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas y, en particular, no podrán establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas o modificar las existentes cuando de su funcionamiento conjunto pudiera suponer la superación de los límites de exposición establecidos en la normativa aplicable.

Con carácter general, y respetando siempre el principio de neutralidad tecnológica, las infraestructuras radioeléctricas deberán utilizar la solución constructiva que reduzca, al máximo, siempre que sea posible, el impacto visual y ambiental, respetando siempre las debidas condiciones de seguridad.

La instalación de las infraestructuras radioeléctricas se efectuará de forma que se posibilite el acceso y tránsito de personas, necesario para la conservación y mantenimiento del espacio en el que se ubiquen.

Las infraestructuras radioeléctricas deberán señalizarse y, en su caso, vallarse, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero.

Sin perjuicio de otros requerimientos y/o autorizaciones que sean exigibles por la calificación urbanística de los suelos en los que se sitúen, las infraestructuras radioeléctricas respetarán las normas urbanísticas de aplicación y demás normativa vigente aplicable.

Las instalaciones en conjuntos histórico-artísticos, zonas arqueológicas, jardines y bienes declarados de interés cultural, así como cualquier otro protegido, incorporarán medidas de mimetización o soluciones específicas que reduzcan el impacto visual, sin perjuicio de la normativa de aplicación específica, o del instrumento que determine las condiciones de protección.

Artículo 11. Emplazamientos preferentes

El Ayuntamiento, por razones urbanísticas o medioambientales, podrá establecer, excepcionalmente, emplazamientos preferentes en el Municipio para la ubicación de infraestructuras radioeléctricas. El Ayuntamiento para decidir acerca de estas áreas tendrá en cuenta el Plan de Implantación que hayan presentado los operadores, así como estudios de coberturas propios o de otros organismos.

Estos emplazamientos y sus instalaciones serán para uso compartido por diversos operadores, siempre y cuando sea técnicamente posible, debiendo de ser considerados en sus proyectos de despliegue o ampliación.

En aquellos terrenos en los que el uso previsto en el planeamiento urbanístico vigente sea incompatible con la instalación de infraestructuras radioeléctricas, por ser éste anterior a la existencia de las mismas, pero que por sus características se considere un emplazamiento estratégico, el Ayuntamiento podrá otorgar licencias o autorizaciones con carácter temporal y, al mismo tiempo, promoverá las acciones necesarias para subsanar esta incompatibilidad.

De forma general se considerarán emplazamientos preferentes:

Todos los bienes de titularidad municipal (edificios, mobiliario urbano, terrenos o parcelas, casetas y torretas, etc.)

Las infraestructuras existentes de titularidad no municipal, afectas a servicios tales como torreones de luz, depósitos de agua, estaciones depuradoras, etc.

Artículo 12. Estaciones situadas en edificios: Torretas, mástiles y antenas

Además de las limitaciones y condiciones de protección generales anteriormente expuestas, para la instalación de las infraestructuras radioeléctricas en edificios: torretas, mástiles y antenas, en todo caso, se cumplirá las reglas siguientes:

La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, estará dentro del gálibo de 45° a partir de la línea de fachada, con una altura máxima de 2,80 metros.

Artículo 13. Estaciones situadas en edificios: Cableados y Recintos Contenedores.

El recorrido de cableado deberá discurrir bajo canales empotrados o adosados a la estructura de la construcción o del edificio. Si fuera necesario realizar cruces volados para paso de cables, se deberán construir estructuras soporte para su canalización de más de 2,20 metros de altura sobre la planta.

En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación radioeléctrica situados sobre cubierta de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:

a) No serán accesibles al público.

b) Deberán cumplir lo establecido en la normativa urbanística vigente para cajas de escalera, casetones de ascensor y cualquier otro elemento permitido sobre la cubierta.

c) Serán de dimensiones lo más reducidas posibles dentro de los estándares habituales, siempre y cuando tengan capacidad para albergar en su interior la totalidad de los equipos de telecomunicación necesarios para el correcto funcionamiento de la estación base, y en ningún caso la superficie de planta excederá de 20 metros cuadrados.

d) La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles desde la calle y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente, ruidos y vibraciones.

Artículo 14. Estaciones situadas en edificios: Instalaciones en fachadas.

Podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, cumpliendo con los siguientes condicionantes:

a) Se situarán por debajo del nivel de la línea superior de fachada.

b) Su ubicación respetará en todo caso una distancia mínima de 20 metros lineales en relación a cualquier otra instalación en fachada.

c) Las dimensiones máximas de las antenas no podrán superar los 2 metros de alto, 1 de ancho y 50 cms. de separación respecto al plano de fachada.

d) El tendido del cableado deberá ir empotrado o bajo canaleta del mismo color de la fachada.

Artículo 15. Instalación en elementos integrantes del mobiliario urbano.

Se podrá autorizar, siempre y cuando sea técnicamente viable, la instalación de antenas y demás equipamientos de red en elementos del mobiliario urbano, como báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno.

b) El contenedor se instalará siguiendo la normativa de accesibilidad y supresión de barreras físicas y demás normativa urbanística de vigente aplicación.

Artículo 16. Instalación de mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno.

En su instalación, con estructura soporte y cimentación debidamente dimensionados, se adoptarán las medidas necesarias para atenuar el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje, y en todo caso:

a) La altura máxima del apoyo sobre el suelo rústico será de 30 metros, a excepción de emplazamientos compartidos o por razones técnicas, en los que se podrá ampliar a 40 metros de altura.

b) Los apoyos sobre suelo urbano no excederán de 25 metros de altura, a excepción de emplazamientos compartidos o por razones técnicas, en los que se podrá ampliar a los 30 metros.

c) Los recintos contenedores de equipos no excederá de 25 metros cuadrados, ni la altura máxima de 3 metros, y su ubicación, color y aspecto exterior procurarán su integración máxima con el entorno.

d) Deberán estar convenientemente señalizados y, en su caso, vallados, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero.

En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

Artículo 17. Compartición de infraestructuras

En materia de compartición de Infraestructuras, los operadores deberán respetar lo estipulado en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y en la Ley 11/2009, de 15 de diciembre, reguladora de la Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias. En particular:

a) Se promoverá la compartición de infraestructuras, sobre todo en suelo rústico, siempre y cuando sea técnica, contractual y económicamente viable, y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos materiales y procedimentales prevenidos por la normativa sectorial estatal en materia de telecomunicaciones para el uso compartido de instalaciones.

b) En los bienes de titularidad municipal, podrá ser obligatoria la compartición de emplazamientos, salvo que la operadora pueda justificar que la misma no es técnicamente viable.

c) En espacios de titularidad privada, la compartición no será condición para la concesión de la licencia; no obstante, a la vista de los Planes de Implantación presentados por las distintas operadoras, el Ayuntamiento podrá solicitar a las mismas, cuando soliciten licencia, que justifiquen la inviabilidad técnica, contractual y económica de la compartición.

La compartición de infraestructuras de telecomunicaciones, como posible técnica reductora del impacto visual producido por estas instalaciones, será, en todos los casos, objeto de un estudio individualizado.

La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

Artículo 18. Sujeción a licencias o autorizaciones.

Estarán sometidas a la obtención de licencia urbanística municipal las obras de construcción e instalación de infraestructuras radioeléctricas y de telecomunicaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, excepto:

Las infraestructuras y/o equipamientos del Tipo A que resulten de la ejecución de un proyecto de Infraestructuras Comunes en los Edificios para el Acceso a los Servicios de Telecomunicación, que constituyan un Anexo de un proyecto de obra de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificio, según lo regulado por el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

Las actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica sobre estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público (Tipo B), ya esté ubicada en dominio público o privado, que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin variar los elementos de obra civil y mástil, de acuerdo a lo establecido en el punto 7 del artículo 34 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Licencia de Obra

2. Precisarà obtener Licencia Municipal de Obra Mayor, según el procedimiento descrito en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de los Espacios Naturales de Canarias, salvo que sea objeto de una orden de ejecución, con independencia de que el titular sea una

persona física o jurídica, un operador de infraestructuras o un operador final, y sin perjuicio de cualquier otro supuesto contemplado en la normativa de vigente aplicación:

Las obras de construcción y edificación de técnica compleja y cierta entidad constructiva y económica que suponga alteración del volumen, del uso objetivo de las instalaciones y servicios de uso común o del número de viviendas y locales o del número de plazas alojativas turísticas, o afecte al diseño exterior, a la cimentación, a la estructura o las condiciones de habitabilidad o seguridad de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases.

Se incluyen también en esta categoría, las obras que tengan el carácter de intervención en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico.

3. Precisaré obtener Licencia Municipal de Obra Menor, con arreglo a los requisitos contenidos en la presente Ordenanza, y de conformidad con lo establecido en la vigente Ordenanza Municipal Reguladora de Licencias de Obra menor, y salvo que sea objeto de una orden de ejecución, con independencia de que el titular sea una persona física o jurídica, un operador de infraestructuras o un operador final, las obras o instalaciones que no supongan una alteración del volumen edificatorio, uso, fachada, número de plantas, de unidades de viviendas, locales o plazas alojativas, que no afecten a la cimentación, estructura, condiciones de habitabilidad, accesibilidad o seguridad, y cualquier otra que no sea considerada como obra mayor según el artículo 3.5 del Anexo del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de los Espacios Naturales de Canarias.

4. Precisaré del deber de Comunicación Previa, con arreglo a los requisitos contenidos en la presente ordenanza, y sin perjuicio de lo establecido en Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de los Espacios Naturales de Canarias, las instalaciones incluidas en el apartado C3 del artículo 2 de la presente ordenanza, en las condiciones convenidas al efecto entre el Ayuntamiento y el órgano titular.

En el caso particular de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas, utilizadas para la prestación

de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, cuando el operador interesado haya presentado ante la Corporación Municipal un Plan de Implantación, ajustado a lo dispuesto en el Capítulo II de esta ordenanza, el cual contemple dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado Plan haya sido aprobado por la Corporación municipal, no será exigible por parte del Ayuntamiento, previo al comienzo de las obras, la obtención de Licencia de Obra, para aquellas obras planteadas en suelo o edificaciones de dominio privado; o aquellas que hagan uso privativo y ocupación de los bienes de titularidad municipal, si previamente han obtenido la autorización para la ocupación de dicho bien, de acuerdo al procedimiento descrito en el Artículo 23 de esta ordenanza.

En todo caso, necesitarán de la obtención de la previa licencia o autorización municipal, sin perjuicio de cualquier otra que deba ser otorgada por la Administración competente:

Aquellas que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico.

Aquellas que ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación.

Aquellas que, tratándose de infraestructuras de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos. No se considera en este punto la instalación de elementos de nuevas estaciones en infraestructuras ya existentes, salvo que requieran de modificaciones en la infraestructura.

La obtención de las Licencias de Obra que, de acuerdo con el párrafo anterior, no puedan ser exigidas previo al comienzo de las obras, serán sustituidas por Declaraciones Responsables, de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. La Declaración Responsable deberá, en todo caso, estar acompañada de toda la documentación exigible para la obtención de la Licencia de Obra preceptiva, incluido el justificante de pago del tributo o tasa correspondiente.

De igual manera, una vez ejecutadas y finalizadas

las obras de instalación de las infraestructuras, el promotor deberá presentar ante la Corporación municipal una declaración responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166-bis del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de los Espacios Naturales de Canarias.

Calificación territorial.

Deberán haber obtenido previamente la Calificación Territorial, expedida por el órgano competente, las solicitudes de instalación o de ampliación de infraestructuras, casetas, torretas, mástiles, acometidas eléctricas o de telecomunicaciones, ya sean aéreas o subterráneas, cualquiera que sea su dimensión, que se ubiquen en suelo rústico, y que, de acuerdo con la legislación vigente, lo requieran.

Autorización de uso de bienes de titularidad Municipal.

Aquellas actuaciones que se lleven a cabo en dominio público o bienes de titularidad municipal necesitarán, previa a la solicitud de Licencia de Obra, la autorización de uso de dicho bien o dominio público, conforme a lo establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y demás normativa de vigente aplicación.

Artículo 19. Disposiciones aplicables a la tramitación de licencias o autorizaciones

Las solicitudes de licencias o autorizaciones deberán resolverse en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la presentación en forma de la correspondiente solicitud. Transcurrido el plazo máximo para resolver expresamente, podrá entenderse a todos los efectos otorgada la licencia o autorización interesada. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo autorizaciones o licencias que contravengan la ordenación de los recursos naturales, territorial, urbanística o sectorial aplicables.

Las licencias o autorizaciones municipales se tramitarán sin perjuicio de la aprobación del proyecto técnico de telecomunicaciones y la verificación del cumplimiento de los límites de exposición a campos electromagnéticos por el Órgano competente de la Administración del Estado, establecidas en el RD 1066/2001, de 28 de septiembre, para aquellas

instalaciones que lo precisen, así como de cualquier otra autorización de instalaciones auxiliares que fuera preceptiva.

Artículo 20. Documentación a presentar con la solicitud de licencias o autorizaciones

Para las solicitudes de licencias o autorizaciones se precisará cumplir con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acompañando además la siguiente documentación, en función de la licencia o autorización que se desee solicitar, sin perjuicio de cualquier otra documentación que sea exigible por la normativa específica y la que se estime oportuna exigir por el Ayuntamiento:

I. Para las Licencias de Obras:

Independientemente del tipo de licencia de obra a solicitar, se requerirá la presentación de la siguiente documentación:

-En todos los casos, solicitud dirigida al Sr./Sra. Alcalde/sa - Presidente del Ayuntamiento de Mogán en la que se indique el tipo de licencia de obra a solicitar (mayor o menor) o la comunicación que se desea realizar, con el contenido mínimo exigido en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A. OBRA MAYOR:

1. Proyecto técnico: 1 Copia en formato digital (CD, DVD, Pen-Drive USB o vía registro electrónico), firmado por técnico competente, conforme a la normativa actual de construcción y el Código Técnico de la Edificación, que incluya la documentación descrita en el Artículo 24 de esta Ordenanza.

2. Justificante del abono de la tasa por servicios técnicos urbanísticos de Tramitación de Licencias de obras mayores, regulada por la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Documentos que Expida o que Entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

3. Fotografías en color del inmueble/solar en relación a su entorno.

4. Certificación de haber obtenido, en caso de ser necesario, los correspondientes permisos para realizar la actividad por parte del la jefatura provincial de

Telecomunicaciones ó, en caso de no necesitarlos, escrito justificativo de que la actividad puede ser ejercida sin necesidad de dichos permisos.

B. OBRA MENOR:

1. Memoria descriptiva y valorada de la instalación a realizar, que incluya una relación de los sistemas a instalar y sus características técnicas, así como medidas de seguridad y salud.

Plano de situación y emplazamiento.

2. Fotografía con el estado actual del emplazamiento, desde todos los puntos que se consideren relevantes.

3. Justificante del abono de la tasa por servicios técnicos urbanísticos de Tramitación de Licencias de obras menores, regulada por la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Documentos que Expida o que Entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

4. Certificación de haber obtenido, en caso de ser necesario, los correspondientes permisos para realizar la actividad por parte del la jefatura provincial de Telecomunicaciones ó, en caso de no necesitarlos, escrito justificativo de que la actividad puede ser ejercida sin necesidad de dichos permisos.

C. DECLARACIÓN RESPONSABLE:

Además de la documentación citada, según el caso que proceda (obra mayor o menor), se deberá aportar una Declaración Responsable en la que se haga constar que, las obras se llevarán a cabo según el proyecto o memoria técnica suscritos por técnico competente, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la ejecución de la obra, disponiendo de la documentación que así lo acredita, la cual adjunta, comprometiéndose a ejecutar la obra en los términos dispuestos en el proyecto o memoria presentados, así como a mantener el cumplimiento de las condiciones de ejecución de la obra durante el tiempo inherente a la realización de la misma.

Asimismo, una vez ejecutada la obra y/o instalación, y con carácter previo a la puesta en marcha de las infraestructuras radioeléctricas, el titular de la licencia de obras o autorización deberá presentar, asimismo, Declaración Responsable, la cual irá acompañada de la siguiente documentación:

1. Certificación de la dirección facultativa, que acredite que la obra o instalación se ajusta al proyecto o memoria aprobado conforme a la normativa urbanística, ordenanzas municipales y legislación sectorial aplicable.

2. En su caso, copia justificativa de la legalización de las instalaciones auxiliares (baja tensión, ventilación, etc.), otorgada por el organismo administrativo competente.

3. Justificante del abono de la tasa regulada por la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Documentos que Expida o que Entienda la Administración o las Autoridades Municipales y de cualquier otra que, en su caso, corresponda abonar conforme a las Ordenanzas fiscales vigentes.

Artículo 21. Régimen de comunicación previa

Para las instalaciones sometidas a comunicación previa, los interesados deberán comunicar al Ayuntamiento el inicio de la obra de instalación con una antelación mínima de quince días, junto con la documentación exigible de acuerdo con el tipo de obra (mayor o menor) a realizar.

Transcurrido el plazo de quince días, desde la presentación de la comunicación, acompañada de la indicada documentación, sin haberse notificado deficiencias por parte del Ayuntamiento, el titular podrá iniciar las obras de instalación.

Artículo 22. Procedimientos. Reglas generales

1. Con carácter general, la concesión de licencias de obra mayor se regirá por los preceptos establecidos en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de los Espacios Naturales de Canarias, aprobado por aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y por el el Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 183/2004, de 21 de diciembre.

2. Con carácter general, la concesión de licencias de obra menor se regirá por los preceptos establecidos en la Ordenanza municipal de Obras Menores.

3. Con carácter general, las declaraciones responsables y comunicaciones previas se regirán por lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo Común

de las Administraciones Públicas, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente.

Artículo 23. Ocupación del Dominio Público - Infraestructuras de Telecomunicaciones

1. Podrán solicitar autorización para la ocupación de las casetas, torretas y demás infraestructuras de telecomunicaciones de titularidad municipal, los operadores interesados en utilizarlas para el despliegue de sus respectivas redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Para el trámite de solicitud de autorización para la ocupación de dominio público - infraestructuras de telecomunicaciones, el operador interesado deberá presentar ante el Registro General de Documentos del Ayuntamiento, la solicitud, acompañada de la siguiente documentación, de carácter obligatorio:

A. Memoria Descriptiva de la instalación que pretende ubicar en la infraestructura municipal, en la que se debe incluir, básicamente, la siguiente información:

1) Datos de la Empresa y servicio que se pretende prestar: Breve descripción del servicio que se va a prestar y a quien va dirigido. En el caso de que se pretenda desplegar una red más amplia, se debe incluir un esquema de la red con los diferentes nodos previstos, incluido el que se pretende instalar en las infraestructuras municipales.

2) Requerimientos de espacio en caseta: Numero y dimensiones del Rack; armario o estructura que contendrá los equipos; si es de anclar a la pared o autoportante; si se instalará algún elemento fuera del mismo (Baterías, UPS, filtros...), en este caso se debe especificar dimensiones y donde debería ir colocado (en el suelo, anclado a la pared....), adjuntando un croquis de la instalación.

3) Cableado Caseta-Antena: Número de cables, tipo de cable, calibre, forma de instalación (entubado, cogido con cintillos....).

4) Antenas y Espacio en torreta: Además de las dimensiones y el número de éstas que se vaya a instalar, se deberá comentar si necesitan espacio libre entre la antena y cualquier otra que pueda ir instalada a su alrededor. Para ello deberá adjuntarse un esquema/croquis. Es necesario dejar claro cómo se

pretenden anclar los sistemas radiantes y qué espacio se va a ocupar. Además será necesario especificar el peso de la mismas y el peso total de todos los equipos a instalar, incluidos herrajes y si se necesita instalar algún elemento adicional (duplexores, filtros...).

5) Alimentación Eléctrica: Si se pretende conectarse a la instalación municipal, Además del consumo eléctrico estimado de los equipos, se debe indicar que espacio para protecciones requerirás en el cuadro eléctrico de la instalación.

6) Acceso a las casetas: Qué tipo de acceso se precisa 24 h./365 d., horario de oficina,.....

B. El compromiso de previa obtención, a su costa, de cuantas licencias y permisos o autorizaciones requiera el uso del bien y/o la actividad a realizar sobre el mismo.

C. Escrito por el que acepta la revocación de la autorización, sin derecho a indemnizaciones, por razones de interés público.

D. Seguro de Responsabilidad civil que cubra la instalación, así como el recibo de encontrarse al corriente del mismo. Este documento se exigirá en el momento previo a la retirada de la correspondiente Autorización.

E. Justificante del pago de la Liquidación provisional de las Tasas municipales.

Debido a motivos de limitación del espacio público, existente en las distintas casetas, torretas y demás infraestructuras de telecomunicaciones municipales, que se encuentran a disposición para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el Ayuntamiento, con el objeto de asegurar condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias de los diferentes operadores, someterá a información pública, por un plazo de 20 días, comunicación de la solicitud presentada, a los efectos de la presentación de cualquier otra solicitud interesada.

Transcurrido el plazo de información pública, y tras valorar las solicitudes admitidas a trámite, por el Técnico competente se emitirá informe de viabilidad de las instalaciones, atendiendo a criterios de espacio disponible, consumo energético, de interés general en función necesidades del servicio de las diferentes zonas, o cualquier otro criterio debidamente justificado.

Emitido informe técnico, por lo servicios competentes del Ayuntamiento se elevará la oportuna propuesta de otorgamiento o denegación de la autorización al órgano competente para su resolución.

La Alcaldía o Concejalía delegada resolverá, sobre el otorgamiento o denegación de la autorización, en un plazo de DOS MESES. El vencimiento de este plazo, sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

La concesión de la autorización y la emisión de la liquidación de la correspondiente tasa, se efectuará conjuntamente.

Las autorizaciones concedidas caducarán a los seis meses cuando la instalación no se efectuase por causas imputables al titular de las mismas.

Efectuadas las autorizaciones, se publicará la relación de las mismas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, notificándose personalmente a los autorizados.

El titular de la autorización estará obligado a abonar los impuestos y tasas municipales, y específicamente las contenidas en la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.

2. El acceso a las infraestructuras de radiocomunicaciones de propiedad municipal estará regulado por su correspondiente Reglamento, al que todas las empresas que realicen trabajos en éstos deberán cumplir en todos sus términos antes de que el Ayuntamiento les facilite el acceso. En todo caso, las empresas que realicen trabajos en los centros deberán acreditar:

Estar inscrita en el Registro Público de Empresas Instaladoras de Telecomunicación adscrito a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI) para realizar instalaciones TIPO D: Instalaciones en centros emisores de radiocomunicaciones.

Aportar la Copia actualizada del Recibo de Liquidación de Cotizaciones (Sustituto del Modelo TC1) así como el modelo TC2 de los trabajadores que vayan a realizar los trabajos en el centro.

Aportar certificación acreditativa de que el personal que se disponga para realizar los diferentes trabajos

que conlleven riesgos asociados, en especial trabajos en altura, trabajos en baja tensión alterna o continua, etc..., disponen de la cualificación necesaria para llevarlos a cabo.

Artículo 24. Proyectos Técnicos

Sin perjuicio de cualquier otra documentación que sea exigible por la normativa específica y la que se pueda exigir por el Ayuntamiento, los proyectos técnicos tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

I. Memoria

I.1. Memoria Descriptiva.

1. Antecedentes y Objeto del Proyecto.

2. Datos del Peticionario: Denominación social y NIF, dirección completa y representación legal.

3. Situación de la instalación definida por su dirección postal y por sus coordenadas UTM, así como clasificación y calificación urbanística del inmueble que ocupa la instalación, según el planeamiento urbanístico vigente.

4. Referencia a los datos administrativos del expediente de aprobación previa del Plan Técnico.

5. Normativa de aplicación.

6. Descripción de las obras: descripción general de la Instalación, especificando el tipo de instalación y los principales elementos que la componen, con sus características más significativas.

I.2. Anexo.

Anexo número 1. Título habilitante.

Copia del título habilitante para el ejercicio de la actividad que pretende realizar, de acuerdo con la legislación de telecomunicaciones.

Anexo número 2. Reconocimiento fotográfico.

Deberá incluir fotografías del estado actual del emplazamiento, junto con un fotomontaje del estado probable después de la actuación. Se deberán incluir imágenes desde todos los puntos que se estime relevantes, tanto desde el interior de la finca o parcela donde se pretenda realizar la obra, como desde las zonas próximas a éstas.

Anexo número 3. Estudio Radioeléctrico.

Deberá incluir, como mínimo, los datos y cálculos sobre los siguientes aspectos:

Áreas de cobertura.

Banda de frecuencias utilizadas.

Potencias de emisión.

Tipos de antenas a instalar.

Ganancia respecto de una antena isotrópica.

Ángulo de la inclinación del sistema radiante.

Abertura a -3dB en el plano horizontal y vertical.

Además se deberá adjuntar una copia compulsada del Estudio de Niveles de Emisión Radioeléctrico, elaborado por técnico competente, exigido en el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, para acreditar que se respetarán los límites de exposición radioeléctrica establecidos en áreas cercanas a la instalación en las que puedan permanecer habitualmente personas. En el caso de no disponerse de dicho estudio, se adjuntará uno elaborado al efecto con el mismo contenido, requisitos y detalle, según se regula en el apartado Tercero de la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, del Ministerio de Ciencia y Tecnología, o norma que la sustituya y sea de aplicación.

Anexo número 4. Cálculo Mecánico-Estructural.

Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio, en concordancia con los planos constructivos correspondientes.

Anexo número 5. Instalaciones auxiliares.

Recogerá las descripciones detalladas y cálculos justificativos de todas las instalaciones auxiliares en especial:

Instalación eléctrica

Protección frente a descargas eléctricas y puesta a tierra.

Protección contra Incendios

Ventilación y climatización

Balizamiento, seguridad y servidumbres aeronáuticas.

Cualquier otra instalación que lleve asociada la estación.

Anexo número 6. Estudio de Seguridad y Salud o Estudio Básico de Seguridad y Salud, según corresponda.

Con este Anexo se dará cumplimiento con lo dispuesto en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción. Los contenidos de estudio o del Estudio Básico serán los que se establecen en el citado RD 1627/1997.

Anexo número 7. Estudio de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición.

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. El contenido mínimo de dicho Estudio será el establecido por este mismo RD 105/2008.

II. Planos

1. Plano de Situación de la instalación, expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía del Plan General Municipal de Ordenación, o normativa equivalente, representada a una escala mínima 1:2000 con cuadrícula incorporada.

2. Plano de Emplazamiento. Plano a la escala adecuada (mínima 1:500), en el que figure el emplazamiento de la instalación en relación con su entorno inmediato.

3. Planos de la Estación. Planos de planta (escala mínima 1:200), alzado, secciones tipo perpendiculares a fachadas y a medianeras vistas permanentes y detalles de la Estación, en los que se representarán las dimensiones y límites de la cubierta o parcela, la ubicación, dimensiones y tipo de los elementos que componen la instalación, así como de los elementos de protección y de minimización de impactos.

Planos de planta, alzado, secciones tipo y detalles de cada uno de los elementos que componen la instalación (mástiles, antenas, soportes, casetas, equipos, canaletas y cableado, etc.), incluyendo los

de protección y de minimización de impactos, en los que se representarán y definirán sus dimensiones, forma y características.

4. Planos constructivos de la estructura de sustentación del mástil y de las fijaciones, y del reparto de cargas del contenedor o contenedores de los equipos.

5. Esquemas de las diferentes instalaciones auxiliares: Electricidad, Aire Acondicionados, Balizamiento de seguridad, Accesos de telecomunicaciones fijas, seguridad, control de acceso, señalización y vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a la zona, según lo exigido por la normativa aplicable, protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, etc.

III. Pliego de Condiciones Técnicas.

IV. Presupuesto.

CAPÍTULO V. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 25. Deber de conservación

1. Los titulares de las licencias o autorizaciones, están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación.

2. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia o autorización para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata y nunca superior a un plazo de 24 horas. De no ser así, la instalación podrá ser retirada por los servicios municipales, a cargo del obligado.

3. En los supuestos de cese definitivo de la actividad, o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o autorización o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restaurando el estado anterior del terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación. Dicha actuación deberá llevarse a cabo en un plazo máximo que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar. Transcurrido el plazo voluntario otorgado, sin que por

el interesado se hayan llevado a cabo tales actuaciones, por la Administración se adoptarán las medidas disciplinarias y/o sancionadoras que se consideren procedentes.

Artículo 26. Renovación y sustitución de las instalaciones

Estarán sujetas a los mismos requisitos establecidos en la presente Ordenanza para la primera instalación, las actuaciones que supongan una variación de los elementos de obra civil y/o estructura soporte de una instalación ya autorizada.

Artículo 27. Órdenes de ejecución

Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:

A. Los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de la de alguno de sus elementos.

B. El plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.

C. La exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa, en función de la entidad de las obras a realizar.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES

Artículo 28. Inspección y disciplina de las instalaciones

Las condiciones urbanísticas de instalación -incluidas las obras- y seguridad de las instalaciones reguladas por esta Ordenanza, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo a los servicios y órganos que tengan encomendada la facultad protectora de la legalidad y de disciplina urbanística.

Artículo 29. Protección de legalidad

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza constituirán

infracciones urbanísticas y podrán dar lugar a la adopción de las medidas establecidas en la normativa urbanística vigente:

a) Restablecimiento del orden jurídico perturbado y reposición de la realidad física alterada, en aplicación de lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de los Espacios Naturales de Canarias, y demás normas de general y vigente aplicación.

b) Imposición de multas a los responsables, previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda, conforme a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de los Espacios Naturales de Canarias, y demás normas de general y vigente aplicación.

En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Artículo 30. Infracciones y sanciones

1. Infracciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza, en relación al emplazamiento e instalación de las infraestructuras radioeléctricas, constituirán infracciones, que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en la demás normativa sectorial que resulte de aplicación.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.1. Leves:

1.1.1. La prestación de servicios por empresas suministradoras sin acreditar estar en posesión de la correspondiente licencia, autorización o declaración responsable o comunicación previa.

1.1.2. El incumplimiento de los plazos de adecuación, de las instalaciones existentes, establecidos en la presente Ordenanza.

1.1.3. Presentación fuera de plazo al Ayuntamiento de las modificaciones o actualizaciones del contenido del Plan de Implantación.

1.1.4. Cualquiera otra acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente Ordenanza, cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales.

1.2. Graves:

1.2.1. El incumplimiento de los deberes de conservación, renovación, sustitución, revisión y retirada de las instalaciones radioeléctricas o de telecomunicaciones.

1.2.2. Incumplimiento de la obligación de presentar ante el Ayuntamiento un Plan de Implantación, que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas o de telecomunicaciones dentro del término municipal, así como las posibles modificaciones del mismo.

1.3. Muy graves:

1.3.1. La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

1.3.2. Cuando afecten a suelo rústico de especial protección, a bienes y espacios catalogados, y a parques y jardines.

2. Sanciones:

La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, se realizará teniendo en cuenta los tipos específicos de las sanciones previstas en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de los Espacios Naturales de Canarias.

Sin perjuicio de lo anterior, las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

a) La comisión de las infracciones leves a que se refiere esta Ordenanza se sancionará con multa hasta 750,00 €.

b) La comisión de las infracciones graves a que se refiere esta Ordenanza se sancionará con multa de entre 750,01 € hasta 1.500,00 €.

c) La comisión de las infracciones muy graves a que se refiere esta Ordenanza se sancionará con multa de entre 1.500,01 hasta 3.000,00 €.

En la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, así como en la posible adopción de las medidas cautelares y los plazos de caducidad y prescripción, se estará a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y normas de desarrollo.

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN FISCAL

Artículo 31. Tasas e Impuestos

1. El otorgamiento de licencias o autorizaciones municipales devengará las correspondientes tasas, de acuerdo con los preceptos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y de las Ordenanzas fiscales municipales.

2. Asimismo, la realización de las obras, construcciones e instalaciones para poner en servicio las estaciones objeto de esta Ordenanza devengará el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

3. Si la instalación se ubicase en un bien de titularidad municipal, el canon y/o tasas por su ocupación será fijada por la Corporación Municipal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones radioeléctricas y de telecomunicaciones sujetas a la misma que hayan obtenido las correspondientes licencias o autorizaciones municipales, así como aquellas sometidas a comunicación previa o declaración responsable.

2. La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia o autorización y a las condiciones impuestas en la licencia o autorización de la instalación.

3. Los interesados podrán instar y tendrán derecho a que se inscriban en el Registro Especial, todas las instalaciones respecto de las cuales haya solicitado la correspondiente licencia o autorización y hubieren transcurrido tres meses sin resolución expresa, salvo en los casos en los que hayan sido requeridos para aportar algún tipo de documentación y tal requerimiento no haya sido cumplimentado, y salvo en aquellos casos en que se haya de entender desestimada la autorización por contravenir la ordenación de los recursos naturales, territorial, urbanística o sectorial aplicables.

Segunda.

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia al objeto de dictar los Bandos o Normas complementarias de gestión, técnicas y de interpretación que se estimen necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza y para el desarrollo de la prestación de los servicios municipales afectados. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de régimen local y sectorial aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Instalaciones existentes

1. Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza que dispongan de las licencias o autorizaciones exigibles de acuerdo con el Planeamiento u Ordenanzas vigentes en aquella fecha, así como para aquellas para las que sus titulares hubieran solicitado las licencias o autorizaciones que fueran preceptivas, antes de la aprobación inicial de la Ordenanza, y sobre las cuales no hubiera recaído resolución expresa por parte del Ayuntamiento, se inscribirán en el Registro Especial y deberán adecuarse en los aspectos regulados por esta Ordenanza en el plazo de 1 año. Concluido este plazo sólo se permitirán actuaciones de conservación y mantenimiento. No obstante, el Ayuntamiento podrá autorizar otras actuaciones, siempre que con ellas se reduzca el impacto visual.

2. Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza que no cumplan las condiciones señaladas en el párrafo anterior, deberán regularizar su situación y solicitar las licencias o autorizaciones correspondientes establecidas en esta Ordenanza en los plazos que fije la normativa de

aplicación o, en su caso, en el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

3. En el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, todas las instalaciones existentes, independientemente de los plazos de los apartados anteriores, deberán acreditar el cumplimiento de los límites de referencia del RD 1066/2001, de 28 de septiembre, con la copia de la última certificación exigible presentada al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

4. Si las instalaciones no cumplieran con lo establecido en el apartado 2, el Ayuntamiento podrá suspender cautelarmente la actividad de las citadas instalaciones y podrá ordenar su clausura si, transcurrido un mes desde la suspensión, no se hubiera presentado la solicitud de las referidas licencias o autorizaciones con la documentación exigible.

5. Los plazos establecidos en el apartado 1 no impedirán el ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora por parte del Ayuntamiento, en los términos establecidos en la presente Ordenanza y en la demás normativa de vigente aplicación.

Segunda. Solicitudes en trámite

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de la Disposición Transitoria Primera, las solicitudes de licencia o autorización, presentadas dentro de los últimos 12 meses anteriores a la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán adecuarse a los requisitos de esta Ordenanza y presentar la documentación correspondiente, para lo cual los solicitantes dispondrán de un plazo de 6 meses, quedando suspendida la tramitación del expediente hasta la presentación de la nueva documentación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales adoptadas en la materia regulada por esta Ordenanza, se opongan o contradigan a la misma.

Expresamente, queda derogada la Ordenanza Municipal Reguladora de las Normas Urbanísticas y Ambientales para la Instalación de Infraestructuras Radioeléctricas para el Término Municipal de Mogán, publicada en el BOP número 102, de fecha 11.08.2006.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ordenanza Reguladora de Licencias de Obra Menor (publicada en el BOP número 103, de fecha 09/08/2010).

El artículo 2, concepto de obras menores, queda redactado en los siguientes términos:

“Al no existir una definición de obras menores en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de los Espacios Naturales de Canarias, ni legislación estatal en la materia, se entenderá por éstas, de acuerdo con la sentada doctrina jurisprudencial, todas aquellas obras o instalaciones que no supongan una alteración del volumen edificatorio, uso, fachada, número de plantas, de unidades de viviendas, locales o plazas alojativas, que no afecten a la cimentación, estructura, condiciones de habitabilidad, accesibilidad o seguridad, y cualquier otra que no sea considerada como obra mayor según el artículo 3.5 del Anexo del D.L. 1/2000, de 8 de mayo.”

Segunda.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica sobre la materia.

Tercera.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación. ”

Contra dicho acuerdo se interpondrá Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Mogán, a veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

LA ALCALDESA PRESIDENTA, Onalia Bueno García.

105.064

Cuerpo de la Policía Local

ANUNCIO

9.995

Intentada la notificación a los propietarios de un (1) vehículo que se encuentra en el deposito municipal del Iltre. Ayto. de Mogán sin haberla podido practicar, de conformidad con establecido en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le notifica el acto cuyo contenido íntegro se acompaña, suscrito por el Sr. Concejal Delegado de Seguridad.

“Por la presente y en atención a lo dispuesto en los artículos 105 y 106 del Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial. Durante el plazo de UN MES contado a partir del siguiente al de la publicación del presente Edicto los titulares de los relacionados vehículos podrán retirarlos del depósito y presentar cuantas alegaciones estimen convenientes en el Registro General de este Ayuntamiento en Avda. de la Constitución número 4, C.P. 35140, Mogán, en horario de 09:00 a 13:00 horas. Con la advertencia de que en el caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

ANTECEDENTES

En el deposito municipal de vehículos, se encuentra depositado desde hace mas de dos meses, uno (1) vehículo, a cuyo propietario ha sido imposible notificar tal circunstancia, así como que, transcurridos los plazos legales sin proceder a su retirada, serán tratados como residuos sólidos urbanos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los artículos 105 y 106 del Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial disponen que: “la Administración competente en materia de gestión de tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación, cuando haya transcurrido más de DOS MESES desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública, y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones”.

PARTE DISPOSITIVA

1º. Se concede al propietario del vehículo que a continuación se relaciona, un plazo de UN MES, a contar desde la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y tablón de anuncios del Ayuntamiento de Mogán.

2º. Transcurrido el plazo anteriormente señalado sin actuación alguna por parte del propietario o interesado, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano, y traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

3º. Para proceder a la retirada del vehículo será necesario presentar la documentación del mismo y abonar las tasas de traslado y depósito.